

SECRETARÍA. Radicación. 2020-0203. Verbal. Santiago de Cali, noviembre 24 de 2022 – A Despacho de la señora Juez el presente proceso con recurso de reposición contra auto que resolvió tener por extemporánea la contestación a la demanda realizada por los litisconsortes JHONATAN TORRES RODRIGUEZ y HUGO ALBERTO TORRES RODRIGUEZ representados por apoderada judicial.

Vanessa Mejía Quintero

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SIMULACION DE CONTRATO
ACCIONANTE:	HOLMAN RODRIGO TORRES MENA
ACCIONADOS:	LUZ DARY TORRES MENA
RADICADO:	760014003007-2020-00203-00
ASUNTO:	RECURSO REPOSICION

1. LO QUE SE RESUELVE

Se resuelve en esta oportunidad el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada Jhonatan Torres Rodríguez Y Hugo Alberto Torres Rodríguez representados por apoderada judicial contra el auto de fecha 23 de agosto del 2022 notificado por estados electrónicos del 24 de agosto del año en curso, mediante el cual se resolvió entre otros asuntos procesales, más específicamente en el numeral 3 de dicha providencia tener por no contestada la demanda por lo mencionados demandados en razón a la extemporaneidad de sus pronunciamientos.

2. EL CONTENIDO DE LA REPOSICIÓN:

la apoderada judicial de los demandados Jhonatan Torres Rodríguez y Hugo Alberto Torres indica que el apoderado de la parte demandante realiza en principio la notificación a sus poderdantes con el trámite consagrado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que elaboró la citación que menciona el artículo 291 del CGP y fue remitido mediante correo certificado de Servientrega con la guía No. 9149190219 se las remitió a la dirección ubicada en la carrera 7 No. 72C-12 del barrio Alfonso López 1 Etapa 1.

Indica que si bien esa citación fue recibida el 29 de abril de 2022 por el señor Jhonatan Torres Rodríguez y se les exhortaba para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente al recibido de esta, se contactaran con el juzgado por intermedio del correo electrónico del

despacho a fin de que les notificaran la respectiva providencia, ellos no concurrieron al juzgado ni se notificaron, simplemente el 30 de abril de 2022, señala que el señor Jhonatan Torres Rodriguez y el 02 de mayo de 2022 el señor Hugo Alberto Torres Rodriguez, enviaron correo electrónico al despacho confirmando que daban por recibida la citación que les había enviado la parte demandante.

Advierte que tal manifestación no da validez para concluir que del escrito redactado por sus poderdantes se den por notificados, pues solo están informando al juzgado que recibieron la mentada citación.

Menciona también que una vez remitidas esas notificaciones y siguiendo el trámite iniciado por el demandante, aquel procedió a enviar únicamente al señor Jhonatan Torres Rodríguez el 24 de junio de 2022, vía correo certificado de Servientrega con guía No. 9150789760 la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, la cual reunía los requisitos de dicho estatuto procesal para notificaciones por aviso

Aclarar que la mencionada notificación fue recibida por el señor Jhonatan el día 27 de junio de 2022, con lo cual la notificación solo puede ser considerada como surtida el día hábil siguiente es decir el 28 de junio del presente año y el traslado de los 20 días para contestar la demanda se inició el día 29 de junio y culminó el día 28 de julio de 2022, concluyendo que la contestación si fue allegada en termino.

Respecto a la notificación surtida a su poderdante el señor Hugo Alberto Torres Rodríguez indica que fue el mismo apoderado de la parte demandante quien desistió de continuar el trámite iniciado con el envío de la citación de que trata el artículo 291 del CGP y prefirió realizar la notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De ahí que la recurrente expone en su escrito que tan solo el 12 de julio del presente año, el apoderado del demandante envía al correo electrónico hugoalbertotorresrodriguez@gmail.com la providencia que el despacho ordenó notificarle, a la que ahora sí se incluyó el traslado de la demanda con sus respectivos anexos; enfatiza entonces que al tenor de la mentada ley, la notificación así realizada solo podría entenderse como surtida una vez hubieren transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo tanto, empezaría a contarse el término de los veinte (20) días para la contestación de la demanda a partir del 15 de julio y terminaría el 12 de agosto.

También concluyendo que el termino para presentar la contestación de la demanda era hasta el 05 de agosto del 2022, presentando la contestación dentro del término legal para ello.

Finaliza indicando que sus poderdantes al momento de recibir la citación inicialmente remitida por el demandante no se enteraron del contenido de la providencia que los llamó a notificarse y que lo único que ellos informaron al juzgado es que se daban por enterados del contenido de la citación, como tampoco indicar que se notificaron por conducta concluyente en ningún momento han informado que conocían el contenido de la providencia que se les iba a notificar y mucho menos pusieron en conocimiento que la conocían o habían recibido.

Solicita entonces se revoque la providencia de fecha 23 de agosto de 2022, notificada por estados el 24 de agosto de 2022 y en su lugar acepte la contestación a la demanda, habida cuenta que con lo expuesto las notificaciones se realizaron por la parte demandante para el señor JHONATAN conforme al artículo 291 y 292 de CGP y para el señor HUGO ALBERTO conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3. POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

Dentro del presente trámite se dio traslado del recurso de conformidad de con el párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, fenecido el termino procesal; las partes intervinientes en el proceso guardaron silencio.

4. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En primer lugar, deberá este despacho dilucidar si están reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada de conformidad con el artículo 318 CGP.

En cuanto a la *procedencia*, es plausible el recurso aludido frente al auto atacado; con relación a la oportunidad se advierte que el recurso referido fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto y frente a la *legitimación en la causa* la tiene el reclamante por ser la parte demandada dentro de la demanda principal.

5. CONSIDERACIONES

Ahora bien, tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Que las razones invocadas por el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado, en virtud de que no se puede convertir el recurso para debatir etapas del proceso que

no pueden adelantarse ya sea porque no se están dados los presupuestos procesales o porque el tipo de proceso así no lo permite.

Puntualizado lo anterior el tema que nos ocupa tiene que ver con la inconformidad de la profesional en derecho que representa los intereses de la parte demandada los señores JHONATAN TORRES RODRIGUEZ y HUGO ALBERTO TORRES RODRIGUEZ con la decisión plasmada en el auto determino tener por extemporánea la contestación allegada al plenario.

Frente a los argumentos señalados, debe manifestarse que la providencia recurrida deberá revocarse, tomando en consideración los siguientes razonamientos:

El tema que nos ocupa tiene que ver con las notificaciones, al respecto estatuto procesal civil regula lo referente a las notificaciones, esto con el fin de asegurar el conocimiento de las providencias judiciales por las partes y en algunas ocasiones por los terceros en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y de darle vigencia efectiva al principio de publicidad a los actos procesales, sin perder de vista la posibilidad que trajo consigo la ley 2213 de 2022, la cual habilito la posibilidad de hacer efectiva las notificaciones personales vía correo electrónico.

El artículo 290 ordena en su numeral 1º: *“realizar en forma personal con el demandado, su representante o apoderado judicial, la notificación del auto que confiere traslado de la demanda o del mandamiento ejecutivo, y en general, la de la primera providencia que se dicte en todo proceso.”*

Por consiguiente, la razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda; como lo es en el presente caso, o el auto de mandamiento de pago, obedece al principio y al derecho del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, e implica que se haga saber a los demandados la existencia del proceso instaurado en su contra a fin de que puedan ejercer el derecho de defensa.

Así, la finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada o tercero interesado es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue, que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la que la ley exige especial celo y cuidado en la cumplida utilización de todos los medios e instrumentos previstos para alcanzar ese propósito

Dicho lo anterior y revisado nuevamente en detalle las actuaciones de notificación surtidas dentro del presente trámite verbal, observa el despacho que si bien el demandado Hugo Torres Rodríguez el día 2 de mayo informo mediante el e-mail hugoalbertotorresrodriguez@gmail.com al buzón de correo electrónico del despacho lo siguiente: *“Conforme a la citación que me allá mandado el expediente para notificarme, me notifico quedando atento para la próxima situación o notificación ... No De Radicado del proceso 2020-00203... Naturaleza del proceso verbal Simulación compraventa... Fecha de providencia 30/09/2021... Demandante: Holman Rodrigo Torres Mena... Demandado: Luz Dary Torres Mena... ATT : Hugo Alberto Torres Rodríguez... Cc 1144128741... Muchas gracias quedó atento.”*. Dicha manifestación no reúne los presupuestos procesales que indica el artículo 291 y siguientes del CGP para tomarla como una notificación conforme a derecho.

Aunado a lo anterior si el mismo demandante aporta constancia de envío únicamente de la citación de que trata el artículo 291 CGP; visible a ítem 40ConstanciaPositivaNot.Personalpdf. del expediente digital, del estudio cuidadoso de tal constancia se logra extraer que de manera correcta únicamente fue remitida la citación sin que se adjuntara archivo distinto a ese, tal como lo indica la norma, pues basta con recordar que aquel envío obedece a una mera citación para que la persona interesada comparezca a notificarse de manera personal; ya sea de forma presencial con asistencia a la secretaria o de forma digital atendiendo a los canales disponibles para ello.

Luego entonces de forma posterior la misma parte demandante aporta constancia de notificación al señor Hugo Alberto Torres, esta vez atendiendo a los presupuestos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico hugoalbertotorresrodriguez@gmail.com visible a ítem 47Notificacionpdf, en dicho acto procesal de notificación se advierte que dicho correo electrónico fue enviado de forma satisfactoria y fue adjuntado los archivos que obedecen a: demanda, anexos y auto que los cita como listisconsorte, demostrando entonces una notificación válida y que si reúne los presupuestos básicos para la salvaguarda del debido proceso de las partes que intervienen en el proceso.

Por lo anterior forzoso es concluir que el término que tenía el demandado Hugo Torres Rodríguez comenzaba a contabilizarse desde el día 15 de julio del 2022 y fenecía el día 12 de agosto de los corrientes, por lo que la contestación allegada el día 5 de agosto del 2022 se torna presentada en tiempo oportuno.

Ahora bien respecto a la manifestación presentada por la recurrente respecto a la notificación del señor Jhonatan Torres Rodríguez y con los documentos aportados con el escrito de reposición se observa que el despacho por error involuntario asume como fecha de notificación personal, la fecha en que fue enviada la citación de que trata el artículo 291 CGP, asumiendo como tal notificación a partir del 29 de abril del 2022, sin embargo tal envío no

obedece a una notificación que permee garantías procesales al señor Jhonatan Torres rodriguez, quien si fue efectivamente notificado mediante el envío del aviso de que trata el articulo 292 CGP según constancia del correo postal Servientrega el día 27 de junio del 2022, por lo que visible a ítem 46EnvioLinkExpedienteDigital.pdf el mismo demandado solicita al Juzgado link del expediente digital que contiene todas las actuaciones, de lo cual existencia constancia haberse colocado en conocimiento dichas piezas procesales.

Así las cosas, el término que tenía el demandado Jhontan Torres Rodríguez comenzaba a contabilizarse desde el día 29 de junio del 2022 y fenecía el día 28 de julio de los corrientes, por lo que la contestación allegada el día 26 de julio del 2022 se torna presentada en tiempo oportuno.

Por todo lo anterior, no se hace necesario realizar mayores disquisiciones al respecto para considerar que le asiste la razón a la recurrente; esto por cuanto las contestaciones a la demanda de sus representados Hugo y Jhonatan Torres Rodríguez, fueron aportadas dentro del término de conformidad a lo anteriormente expuesto, por lo tanto deberá revocarse el numeral 3 del auto del 23 de agosto del 2022.

RESUELVE

1.- REPONER el numeral 3 del auto del 23 de agosto del 2022, por las razones anteriormente expuestas.

2.- AGREGAR a los autos la contestación de la demanda de Hugo Alberto Torres Rodríguez y Jhonatan Torres Rodríguez, para ser desatada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Digitalmente)
MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b94fdc27c84ce894bbfc06072d2fb2e5ba94c3b6802b862f6a3b8ac81f8952a**

Documento generado en 23/11/2022 05:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>